

Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000537208, que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Riblocén, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 6 de febrero de 2009.—El secretario (firmado).

(03/4.689/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña Isabel Ballesteros Gonzalo, secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 3.036 de 2008, dimanante de los autos número 165 de 2007 del Juzgado de lo social número 23 de Madrid, interpuesto por doña Souad Saleh, representada por el procurador don Antonio Tobares Bermudo, contra la Embajada de Irak en España, representada por el letrado don Salvador Díaz Santiago; “Escuela Iraquí en Madrid” y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad, habiendo sido dictada con fecha 12 de noviembre de 2008 resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que debemos desestimar el recurso de suplicación interpuesto por doña Souad Saleh, contra la sentencia de 7 de marzo de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 23 de Madrid en autos número 165 de 2007, en virtud de demanda formulada por la recurrente, contra “Escuela Iraquí en España” y la Embajada de Irak en España y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación sobre cantidad y, en consecuencia, debemos confirmar la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, oficina 1006 de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 287600000030362008 que esta Sección Quinta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante

aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Escuela Iraquí en Madrid”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido y firmo la presente en Madrid, a 5 de febrero de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/4.688/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Vigésimoquinta

EDICTO

El secretario de la Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid.

Hace saber: Que en esta Sección Vigésimoquinta y bajo el número 765 de 2008 se sigue rollo de apelación civil para la sustanciación de recursos de apelación interpuesto por la parte demandante en autos de juicio verbal número 728 de 2006 procedentes del Juzgado de primera instancia e instrucción número 1 de Fuenlabrada, en el que se ha dictado sentencia número 586 de 2008, cuyo fallo dice:

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procuradora de los tribunales doña Elvira Ruiz Resa, en nombre y representación de la entidad mercantil “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2008, por el Juzgado de primera instancia número 1 de Fuenlabrada, debemos revocar y revocamos parcialmente la expresada resolución en el único sentido de añadir a los pronunciamientos de la misma el siguiente:

Condenamos al demandado a facilitar la entrada en el domicilio donde se presta el suministro de gas y permitir que se desmonte el contador de gas, clausurando la instalación receptora.

Confirmamos el resto de los pronunciamientos de la sentencia apelada.

No hacemos expresa imposición en cuanto a las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma puede ser susceptible de recurso de casación o de recurso extraordinario por infracción procesal, debiendo preparar cualquiera de ellos mediante escrito en el plazo de cinco días siguientes a la notificación ante esta Sala que la dicta.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Dada la situación de desconocimiento del actual domicilio y paradero de don José María Fernández Álvarez, en resolución de esta fecha dictada en el rollo de apelación anteriormente señalado, se ha acordado notificarle la sentencia por medio de la publica-